

tario de tres mil en una finca de igual valor, y salió incierta con lo que la herencia queda reducida á quince mil duros.

Habiendo sido el haber hereditario de Bernardo de nueve mil duros, é igual al de los otros tres juntos, contribuirá con 30,000 reales (mitad de los 60,000 de la incertidumbre) para indemnizar á Casimiro: Donato y Eusebio contribuirán con 10,000 reales cada uno, ó la sexta parte de su respectivo haber, y Casimiro sufrirá por el suyo la pérdida de otros 10,000.

De este modo Bernardo conservará siete mil quinientos duros, mitad de los quince mil á que quedó reducida la herencia; y cada uno de los otros tres coherederos tendrá dos mil ducientos duros, que hacen siete mil quinientos entre los tres.

Cada uno ha contribuido en proporcion á su haber hereditario: el de Bernardo era de nueve mil duros, triplo del de cada uno de los otros, y por eso ha contribuido con el triplo.

Pero Donato resulta insolvente en sus 10,000 reales: los demás coherederos, Bernardo, Casimiro y Eusebio, responden de la parte de Donato en la misma proporcion, es decir, segun su respectivo haber hereditario.

El de Bernardo es de siete mil quinientos duros, o el triplo del de cada uno de los otros dos, que es de dos mil quinientos: contribuirá, pues, Bernardo, con 6,000 reales, y Casimiro y Eusebio con 2,000 cada uno, quedando así cubierta la insolvenca de Donato en sus 10,000.

El artículo 885 Frances ha dado lugar á dudas por decirse en él que la obligacion es de indemnizar á su coheredero de la pérdida que le ha causado la eviccion: nuestro artículo no las admite, pues habla en general del saneamiento establecido en el 917: regirán, pues, tambien aquí las disposiciones generales sobre el saneamiento de la seccion 3, capítulo 4, título 7 de este libro.

Téngase presente que el beneficio del artículo 1787, número 2, no alcanza al caso de este artículo.

ARTICULO 921.

Los coherederos no responden de la insolvenca posterior del deudor hereditario, y si solo de que este se hallaba solvente al tiempo de la particion (1).

Es la segunda parte del 886 Frances que no es general como el nuestro, sino limitado al caso de haberse adjudicado á uno de los coherederos una renta que se debia á la herencia y pasados cinco años desde que se consumó la particion.

Mas no aparece razon para hacer diferencia entre una deuda suelta y la de una renta; antes bien en el caso de ser suelta la deuda, como que el coheredero puede exigir desde luego el capital, lo que no sucede cuando la deuda es de una renta, resulta más culpable ó negligente en no haberla exigido, y de consiguiente á él solo debe perjudicar la insolvenca posterior del deudor.

Siguen al artículo Frances el 1131 Holandes, el 1108 Sardo, y 806 Napolitano; el 798 de Vaud, dice: "Los herederos están obligados reciprocamente á la garantía de solvencia de los deudores de la herencia. Esta garantía no puede ejercerse sino en los tres años siguientes á la particion:" los 1427 y 1428 de la Luisiana son absolutos: comprenden en la obligacion á la eviccion y saneamiento todos los bienes hereditarios, muebles, inmuebles, deudas y otros derechos, y tambien la solvencia de los deudores.

Por Derecho Romano el vendedor de una accion ó crédito no era responsable de la solvencia del deudor, ni aun al tiempo de la venta; respondia únicamente de la certeza del crédito, á menos de intervenir dolo ó pac-

1. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvenca posterior del deudor hereditario, y solo son responsables de su insolvenca al tiempo de hacerse la particion.—Por los créditos incobrables no hay responsabilidad.—El heredero cuyos bienes hereditarios fueren embargados ó contra quien se pronunciare sentencia en juicio ordinario por causa de ellos, tiene derecho de pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que pueda resultarles; y en caso contrario que se le prohiba enajenar los bienes que recibieron.—Arts. 4118 á 4120, tit. 5, lib. 4, cap. 9, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

to especial, ley 4, título 4, libro 18 del Digesto, y nosotros lo habemos seguido en los artículos 1136 y 1460; pero, aunque hay alguna analogía entre la venta y la particion subsisten diferencias muy marcadas, como se observa en el punto de lesion, porque entre los coherederos que parten por necesidad, que no especulan y tan solo reciben lo suyo, debe guardarse toda la posible igualdad; no así en las ventas de comercio y especulacion.

SECCION IV.

DE LA RESCISION DE LA PARTICION (1).

1. Respecto á los artículos 922 y siguientes hasta el 939, que contienen esta seccion y que trata de LA RESCISION DE LA PARTICION, diremos que nuestro Código civil vigente en su capítulo 10, título 5, libro 4, determina los siguientes artículos que pueden decirse concordantes de estos á que nos referimos, dicen así:—Las particiones hechas extrajudicialmente, solo pueden ser rescindidas en los casos en que lo pueden ser los contratos en general.—Las particiones hechas judicialmente solo pueden ser rescindidas en los casos y forma que establezca el Código de procedimientos.—La particion hecha con preferencia de alguno de los herederos, no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo dolo ó mala fé de parte de los otros interesados; pero estos tendrán obligacion de pagar al preferido la parte que le corresponda.—La particion hecha con un heredero falso, es nula en cuanto tenga relacion con él y en cuanto su personalidad perjudique á otros interesados.—Los demás puntos comprendidos en la division de que habla el artículo que precede, no son rescindibles sino por otra causa legal.—Si hecha la particion, aparecieron algunos bienes omitidos en ella, se hará una division suplementaria en la cual se observarán las disposiciones contenidas en este título.—Arts. 4121 á 4126.

La comision en su parte expositiva, dice lo siguiente:—Las particiones extrajudiciales se rescindirán como los demás contratos: los judiciales en los términos que establezca el Código de procedimientos, que es donde deben darse las reglas para estos actos.—Como seria tan perjudicial rescindir una particion, cuando algun heredero hubiese sido preferido, se dispone en el artículo 4123: que subsista, salvo el caso de dolo ó mala fé, quedando obligados los demás herederos á dar al preferido la parte que le corresponda.—En los dos artículos siguientes se trata de la particion hecha con un heredero falso; en ellos se previene que en todo lo relativo á dicho heredero es nula la particion; pero que debe subsistir en los demás puntos que contenga, porque si respecto de lo primero hay un verdadero vicio, respecto de los segundos ninguna in-

ARTICULO 922.

Lo establecido en los artículos 990, 991, 992 y 993, tiene tambien lugar en las particiones de herencia.

El artículo 887 Frances dice en su primera parte "que las particiones pueden ser rescindidas por causa de violencia ó dolo:" segun los artículos á que se refiere el nuestro y el 998 serán nulas, con lo que se evita la sutilísima cuestion sobre nulidad y rescision de que trato al frente de la Seccion X, capítulo 5, título 5 de este libro: la violencia y el dolo son más feos y odiosos en un acto de familia.

Siguen al artículo Frances el 1158 Holandes, 1109 Sardo, 1435 y los dos siguientes de la Luisiana, y 807 Napolitano.

Majoribus etiam, per fraudem, vel dolum, vel perperam sine iudicio factis divisionibus solet subvenire, ley 3, título 38, libro 3 del Código.

Yo creo que en rigor podria haberse escuchado en todos los Códigos hablar de dolo y violencia en esta materia, porque bastaba lo dispuesto en materia de obligaciones y contratos; y por esto en nuestro artículo no se hace sino una simple referencia.

ARTICULO 923.

La particion hecha por el difunto no puede ser impunada por causa de lesion, salvas las escepciones de los artículos 899 y 918.

Vé lo espuesto en los dos artículos de la referencia: es decir, que solo podrá ser impugnada cuando por ello se cause perjuicio en la legítima ó aparezca ó se presuma racionalmente que el testador quiso lo contrario, ó, lo que es lo mismo, que se conservará la igualdad entre los coherederos, y ninguno de ellos sufrirá la menor lesion en lo que respectivamente les adjudicaba.

fluencia puede haber ejercido la personalidad del heredero.—Por último: en el artículo 4126 se dispone: que se haga una division suplementaria si aparecen algunos bienes que se hayan omitido; porque declarar insubsistente la primera particion, seria complicar los negocios y proporcionar motivos para reclamaciones judiciales á todos los interesados.—N. de los EE.

ARTICULO 924.

Todas las demás particiones pueden ser rescindidas por causa de lesion en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

El artículo 887 Frances admite la rescision por la lesion de más de una cuarta parte y le siguen los otros extranjeros citados en el artículo 922: adviértase que el artículo 1674 Frances para la rescision de la venta por causa de lesion exige que esta sea de más de siete dozavas partes del precio de los inmuebles, y únicamente admite la rescision en estos.

Las razones de diferencia acerca de este punto entre la particion y la venta están muy bien esplicadas en los discursos motivados 53 y 54 del Código Frances; reproduciré una sola.

“Hay libertad para no vender, no la hay para permanecer en la indivision. La base de la venta es la ventaja que cada uno de los contrayentes busca en ella á espensas del otro; la de la particion es por el contrario la igualdad. Así la particion es rescindible por naturaleza; porque cesa de ser particion si no es igual, ya que no matemáticamente, por lo menos hasta una cierta proporcion.”

Por estas mismas razones, á pesar de lo dispuesto en nuestro artículo 1164, se admite en este la rescision que, hablando con rigorosa propiedad, no es una escepcion.

Este punto no era claro en derecho Romano. Voet, número 35, título 2, libro 10, opina que, no mediando dolo, la lesion debia ser enorme, ó en más de la mitad del justo precio, para dar entrada á la rescision, como en las ventas, cuyo concepto, ó el de permutas quiere dar á las particiones segun las leyes 20, párrafo 3, título 2, libro 10, y la 77, párrafo 18, libro 31 del Digesto, pero esto, con la venia de Voet, me parece tan impropio como duro por las razones que dejo copiadas; á pesar de que el artículo 1420 de la Luisiana dice tambien: “La particion es como una permuta que hacen entre sí los

coherederos, el uno dando su derecho en las cosas que deja por el derecho que tiene el otro en la cosa que aquel toma.”

Se ha adoptado lo de la lesion en más de la cuarta parte por no haber razones para separarnos de la autoridad de los otros Códigos, á pesar de que en la práctica se habia adoptado la de la sexta para la restitucion de los menores, aunque nuestras leyes hablan vagamente de *gran pro ó gran daño del mozo*.

Nuestro Derecho calló sobre rescision por causa de lesion en las particiones; la Recopilada 2, título 1, libro 10, no es aplicable á este caso, pues solo habla de ventas, rentas, cambios y otros contratos semejables.

Cuando fueron adjudicadas: porque entonces fué cuando causó la lesion; y esto mismo se ha observado hasta ahora en las ventas, conforme con el artículo 890 Frances y con todos los Códigos.

ARTICULO 925.

La accion rescisoria, por causa de lesion, no durará sino cuatro años desde que fué hecha la particion.

Conforme con la ley Recopilada 2, título 1, libro 10, en cuanto á la rescision de la venta, y con nuestros artículos 1165 y 1184.

Segun el artículo 1304 Frances, el tiempo para pedir la rescision en este caso dura diez años; lo mismo el 1451 de la Luisiana, el 1162 Holandes lo limita á tres años; el 805 de Vaud solo concede tres meses para pedirlo á causa de violencia ó dolo, y el mismo término para pedir suplemento de particion por haberse omitido en ella algun objeto de la herencia.

Por Derecho Romano, segun la opinion comun, duraba esta accion los mismos treinta años que se daban para pedir la rescision de la venta por lesion enorme.

ARTICULO 926.

El coheredero demandado puede escoger entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva particion.

La indemnizacion puede hacerse en nume-

rario, ó en las mismas cosas de que resulta el daño.

Conforme con el 891 Frances, 1160 Holandes, 1113 Sardo, 1466 de la Luisiana y 811 Napolitano.

Esta misma alternativa se concedia por Derecho Romano y Patrio al demandado para la rescision de la venta por causa de la lesion enorme segun las leyes 2, título 44, libro 4 del Código, y 56, título 5, Partida 5.

Conviene consultar á la estabilidad de los contratos y de otros actos tan importantes como la particion, mientras lo permita la equidad; y esta se encuentra en la alternativa del artículo: el objeto de la rescision es la indemnizacion del daño sufrido por el que la pide, y esto se consigue por cualquiera de los dos medios que escoja el demandado: vé el artículo 1171.

Por esto mismo se echa de ver que no corresponde la alternativa, cuando se pide la rescision por causa de dolo ó violencia.

ARTICULO 927.

Si se procede á nueva particion, no alcanzará esta á los que no han sido perjudicados, ni percibido más de lo justo.

Lo justo y útil no se vicia ni rescinde por lo inútil é injusto; y la particion fué justa respecto de los que no percibieron en ella más de lo justo.

ARTICULO 928.

Cesa la accion rescisoria por lesion, cuando despues de la particion se transigió sobre dificultades suscitadas acerca de ella.

Conforme con la segunda parte del artículo 888 Frances, 1163 Holandes, 1440 de la Luisiana, 1110 Sardo y 808 Napolitano.

Este artículo es una consecuencia del 1726.

Despues de la particion. Es necesario que la transaccion sea posterior á la particion, porque de otro modo no seria ella misma más que el primer acto destinado á hacer cesar la indecision, y por consiguiente, quedaria sujeta á rescision por causa de lesion. Todo primer acto entre los coherederos, désele el nombre que se quiera, y aunque se

le califique de transaccion, es considerado como particion, y no puede escapar á la disposicion del artículo 924.

ARTICULO 929.

La omision de alguno ó algunos objetos en la particion no da derecho para que se rescinda la ya hecha, sino para que se continúe en los objetos omitidos.

Es el final del artículo 887 Frances, 1158 Holandes, 803 de Vaud, 1109 Sardo y 807 Napolitano.

La omision. Supónese que no ha mediado en ella dolo ó fraude, porque, si medió, la particion quedaria por esto solo sujeta á rescision, segun lo dispuesto por referencia en el artículo 922: la estabilidad de los actos de buena fé merecen siempre grande consideracion, y se conserva á todos los coherederos su derecho respectivo sin las dilaciones y gastos de una nueva y absoluta particion.

ARTICULO 930.

La particion hecha con un heredero falso es nula, y se regirá por lo dispuesto en la Seccion tercera, capítulo 2, y en el 6, título 5 de este libro.

Es decir, que la particion será nula segun el artículo 989, porque la consideracion de la persona del supuesto heredero fué la causa principal de la particion, y la nulidad se habrá de reclamar dentro de cuatro años desde que se tuvo conocimiento del error ó falsedad, segun lo dispuesto en los artículos 1184 y 1185; si en la particion intervino autoridad y sentencia judicial, habrá de estarse á lo que sobre este y otros casos parecidos de error y falsedad se disponga en el Código de procedimientos civiles.

ARTICULO 931.

Las deudas reconocidas y exigibles se han de pagar antes de llevarse á efecto la particion de la herencia, segun el artículo 913, sin perjuicio de los derechos concedidos á los acreedores de la Seccion sexta del capítulo anterior.

Vé lo expuesto en el 913.

De los derechos, etc.: es decir, de los que tienen para pedir la formacion de inventa-

rio y separacion de los bienes del difunto y del heredero, segun los artículos 871 y siguientes.

ARTICULO 932.

Hecha la particion, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los coherederos que no hubieren admitido la herencia á beneficio de inventario, y hasta donde alcance su porcion hereditaria, en el caso de haberla admitido con aquel beneficio; pero en uno y otro caso el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á los otros, á no ser que por disposicion del testador ó á consecuencia de la particion, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

Este artículo descansa en la base de que la particion de la herencia se ha de hacer en instrumento público, segun el número 2 del artículo 1003, y por consiguiente ha de saberse la porcion de cada uno de los coherederos.

El artículo encierra una grande innovacion contraria al Derecho Romano, en el que los créditos y deudas de la herencia *ipso jure divisarant*, ley 2, párrafo último, título 2, libro 10 del Digesto, y 6, título 36, libro 3 del Código; por manera, que cada uno de los coherederos no podia demandar sino por su porcion hereditaria.

Esta doctrina pasó á nuestro Derecho Patrio y ha sido adoptada en los Códigos modernos, salvo el de Vaud, cuyo artículo 787 dice: "Los coherederos están obligados solidariamente á las deudas y cargas de la herencia."

El Código Frances la tiene adoptada en sus artículos 870 y 873, sin que para ello se dé razon convincente en ninguno de los discursos 52, 53 y 54, únicamente en el 53 se dice: "Es de justicia que cada coheredero no contribuya al pago de las deudas y cargas de la herencia, sino en la proporcion de lo que toma en ella;" esto es, resolver la cuestion por la cuestion misma.

Pothier, tratado de las Obligaciones, parte 2, capítulo 4, artículo 2, párrafo 2, número 309, trata esta cuestion y defiende al Derecho Romano; pero en mi concepto no

satisface al argumento de que el acreedor no debe sufrir por la multiplicidad de herederos: el mismo Derecho Romano reconoce como regla general "ex persona haeredum conditio obligationis non immutatur, nec ex individua efficitur dividua," ley 2, párrafo 2, título 1, libro 45 del Digesto.

El acreedor contrajo con solo el difunto; ¿por qué, pues, se le han de imponer las molestias y gastos consiguientes á tener que demandar uno tras otro á todos los coherederos, que tal vez sean de distintos fueros, y estén domiciliados en países muy lejanos? Y, si uno de ellos resultare insolvente, tendrá que repetir la misma serie de demandas con la engorrosa subdivision de la parte del insolvente entre los demás y en la misma proporcion hereditaria.

¿No es más sencillo y justo que estas molestias y gastos recaigan en los mismos coherederos beneficiados por la herencia, que intervinieron en su particion, y quedaron obligados á garantizarse recíprocamente? Al coheredero no se causa agravio mientras no se le exija más de lo que percibió del difunto.

Ofrecia tambien el sistema Romano la posibilidad de una grande injusticia, á más del inconveniente mencionado de gastos y molestias.

Dividiéndose *ipso jure* los créditos y deudas entre los coherederos, cada uno era deudor y acreedor segun su porcion hereditaria, y por consecuencia, la parte del insolvente no gravaba á los demás, segun se dispone de los legados en la ley 33, libro 31 del Digesto.

Podia, pues, ocurrir que por la insolvenencia de un coheredero no cobrase el acreedor enteramente su crédito, aunque con toda evidencia quedasen bienes hereditarios en poder del otro; y podia tambien seguirse que un heredero puro y simple no respondiese enteramente de las deudas y cargas de la herencia.

De que la particion haya de hacerse en escritura pública y que esto suponga inventario, no se sigue que la herencia haya sido

aceptada con este beneficio, porque puede no haberse hecho el inventario en el término y con las solemnidades de la ley, y aun concurriendo estos requisitos, puede el heredero haber aceptado la herencia pura y simplemente segun el artículo 854.

Estos son los fundamentos de la innovacion que se hace en el artículo, que segun Voet, número 27, título 2, libro 10, regia ya desde muchos siglos en el país que menciona; "ne in plures debitores distringeretur creditor qui cum uno contraxerat; salva heredi in solidum condemnato actione contra coheredes ad indemnitem prorata."

Si los herederos no admitieron á beneficio de inventario, culpense á sí mismos, como tiene que culparse el heredero cuando es uno solo; si usaron de aquel beneficio se les conserva la ventaja del artículo 856.

El derecho que en todo caso se da al demandado para hacer citar y emplazar á los otros, prueba además que la innovacion se ha hecho guardando todos los miramientos más delicados de equidad; porque, ó de este modo se evitará el juicio allanándose todos á pagar, ó todos serán condenados en una misma sentencia.

La excepcion final del artículo no necesita motivarse.

ARTICULO 933.

El coheredero que hubiere pagado más de lo que corresponda á la particion que haya tenido en la herencia, podrá reclamar de los otros la parte proporcional que les corresponda.

Esto mismo se observará, cuando, por ser la deuda hipotecaria ó consistir en cuerpo determinado, lo hubiere pagado íntegramente el coheredero poseedor de la hipoteca ó cuerpo pero no tendrá derecho sino á lo dispuesto en el párrafo anterior, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

La segunda parte del artículo es el 875 Frances, que por la primera parte del nuestro se aplica á toda deuda simple y personal por consecuencia de la innovacion hecha en el anterior: siguen al Frances el 1149 Holandes, el 1334 de la Luisiana, 1097 Sardo, y 785 Napolitano.

La parte proporcional: segun se dispone para los cofiadores en el artículo 1758.

Esto mismo: porque la hipoteca y su accion son indivisibles segun el artículo 1798, y lo mismo sucede cuando la deuda es de cuerpo determinado. Así lo disponia especialmente para estos casos la ley 11, párrafo 23, libro 32 del Digesto.

Pero no tendrá derecho, etc. Esto mismo se dispone respecto de los cofiadores en el artículo citado para evitar círculos viciosos y dispendiosos, y á virtud de lo que se ordena en el número 6 del artículo 1117.

ARTICULO 934.

En el caso del artículo anterior la responsabilidad se estenderá hasta los bienes propios de los coherederos, cuando la herencia no fué recibida á beneficio de inventario.

Es consecuencia de lo dispuesto en el 932; el coheredero que ha pagado por entero, y reclama de los otros la parte proporcional, podrá ejercer su derecho aun sobre los bienes propios de los coherederos, faltando el beneficio de inventario.

ARTICULO 935.

Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con alguna renta ó carga perpetua puramente real, no se procederá á su estincion, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y esta pasará con la carga al que toque en lote ó por adjudicacion.

Conforme con el 872 Frances, salvo que segun él basta que uno de los coherederos exija la redencion; mas no parece conforme á razon ni á justicia que la voluntad de uno solo prevalezca sobre la de la mayoría: siguen al Frances el 1095 Sardo, y 793 Napolitano.

El 1148 Holandes añade; "Si las cargas no son debidas más que por el inmueble, sin que haya obligacion personal, ninguno de los coherederos podrá exigir la redencion, y el inmueble será comprendido en la particion, deduciendo de su valor el capital de

estas cargas:" se vé, pues, la conformidad del artículo Holandes con el nuestro.

ARTICULO 936.

Contra el acuerdo de la mayoría de los coherederos habrá el recurso que dispone el artículo 903, siempre que se intente antes de sacarse los lotes ó hacerse la adjudicación.

Justo es conceder recurso al heredero que se crea agraviado; pero este recurso ha de llevar el sello ó tener por sí la presunción de buena fé; y el que se intenta despues de sacarse los lotes ó hacerse la adjudicación, es indudablemente prepóstera y malicioso: el coheredero que no recurrió antes de estos actos consintió en ellos, y aguardó hasta ver si era favorecido por la suerte.

Ni en este, ni en el anterior artículo, se expresa si la mayoría de los coherederos ha de regularse por personas ó por el haber que representa en la herencia, pero, haciéndose aquí mención del 903 que por su parte se refiere al 1153, debe entenderse, por razones de analogía, que el 1153 rige igualmente en este artículo y en el anterior para calificar la mayoría de los herederos.

ARTICULO 937.

Los títulos ejecutivos contra el difunto lo son tambien contra sus herederos; pero no podrá hacerse uso de ellos hasta nueve días despues de la defunción.

Conforme con el 877 Frances, 797 Napolitano, 792 de Vaud, 1099 Sardo y 1388 de la Luisiana. el artículo Frances señala ocho días, el nuestro nueve; guardando consecuencia con el 841.

El artículo Frances fué muy útil por los motivos que pueden verse en el discurso 54, á saber: porque, segun la costumbre de París, era antes necesario declararlos ejecutivos contra los herederos; entre nosotros nunca se ha dudado que lo fuesen; y en rigor no era necesario este artículo.

ARTICULO 938.

Lo dispuesto sobre la responsabilidad de los coherederos para con los acreedores, se entiende tambien para con los legatarios, y no varía en ambos casos, porque uno sea heredero de los bienes

muebles, otro de los inmuebles ó de cierta parte de ellos, ni porque haya herederos testamentarios y legítimos á la vez.

El Código Frances y demás modernos callan sobre el tenor de este artículo, tal vez porque en el simple nombre de acreedores quisieron comprender á los legatarios.

Pera ha parecido preferible la mayor expresión del Derecho Romano, por el que se dispone que cada heredero esté obligado á la prestación del legado segun su parte hereditaria, ley 1.4, libro 30 del Digesto, que la insolvencia de uno de ellos no grave á los demás, ley 33, libro 31 del Digesto; que si, por ser real la acción ó indivisible la cosa, es compelido el pago de todo el legado, uno solo de los herederos, pueda repetir contra los demás para que le indemnicen en proporción á su respectiva parte hereditaria, á ménos que el testador haya dispuesto otra cosa, leyes 11, párrafo 23, libro 32, y 124, libro 30 del Digesto.

Seguimos, pues, al Derecho Romano en expresar que la responsabilidad de los coherederos para con los acreedores aproveche tambien á los legatarios; pero como en el artículo 932 habemos cambiado enteramente la responsabilidad para con los acreedores, no podíamos ménos de cambiarla tambien para con los legatarios, y de igualar á estos con aquellos.

Y no varía en ambos casos, etc. Esta segunda parte del artículo tiene por objeto cortar las muchas cuestiones suscitadas por los intérpretes del Derecho Romano con pareceres encontrados: pueden verse en Voet, título 2, números 20 y siguientes, libro 29.

ARTICULO 939.

El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección 4, capítulo 1 de este título.

Tomado del 1378 de la Luisiana que dice: "Si uno de los herederos es acreedor del difunto, no confundirá sino su parte en este crédito, y podrá reclamar de sus coherederos la parte con que cada uno de ellos de-

be contribuir para el pago de esta deuda." El 790 de Vaud viene á decir lo mismo: "El coheredero conservará la facultad de reclamar el pago de su crédito personal, como cualquier otro acreedor, deduciendo su parte como heredero."

Sin perjuicio, etc. Se añade esto á los artículos mencionados para mayor claridad, pues que el heredero á beneficio de inventario no debe deducir su parte segun el artículo 856.

"¿Podrá el coheredero acreedor del difunto reclamar de cualquiera de los otros el pago total de lo que reste de su crédito deducida su parte proporcional?"

Se le considera como simple acreedor, parece que podría hacerlo segun el artículo 932; pero reúne el doble concepto de heredero y acreedor, y por el primero son mayo-

res sus vínculos y miramientos hácia el difunto y hácia sus coherederos.

Sería escandaloso que un coheredero, desnudándose de este concepto, hiciera valer el derecho de simple y riguroso acreedor, exigiendo todo de uno solo de sus coherederos, y ejecutándolo aun en sus bienes personales; no puede decirse en su favor como de los otros acreedores *in heredes inciderunt*, porque él mismo es uno de los herederos.

Entiende, pues, que en este caso deberá observarse el artículo 933, y que el coheredero acreedor solo podrá reclamar de los otros la parte proporcional que les corresponda, deducida antes del mismo; si alguno de ellos resultase insolvente, la parte de este recaerá sobre todos, incluso el coheredero acreedor, en la misma proporción.